

RECURSO DE REVISIÓN 034/2017-1.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****INSTITUTO DE ATENCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis se presentó una solicitud de información al **INSTITUTO DE ATENCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00594816 en la que se solicitó la información siguiente:

"De la manera más atenta solicito lo siguiente: copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las capacitaciones otorgadas, durante 2013 a agosto de 2016, al personal que compone la institución para que ésta reconozca información necesaria en el tema de trata de personas. Así como el nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, numero de horas de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las capacitaciones.

De no contar con esta información, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 46, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí. Gracias por su atención." **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite del recurso de revisión. Por proveído del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-034/2017-1 PLATAFORMA.
- Tuvo como ente obligado a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del INSTITUTO DE MIGRACIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL, a través de su TITULAR y su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

El ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído del 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido el oficio número 077/IMEI/DG/2017 con siete anexos, de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, signado por quien se ostentó como Director General del Instituto de Migración y Enlace Internacional, en el cual manifestó que:

“...con fecha 03 de febrero del año 2017 se da respuesta a solicitud de información en mención por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el día 07 de febrero se da contestación vía correo electrónico, cumpliendo así con el tiempo estipulado en el recurso de revisión, dado que el mismo fue recibido en las instalaciones del Instituto de Migración y Enlace Internacional el día 26 de enero del 2017.

Considerando que si bien es cierto que el personal de la entidad obligada a atender la solicitud en la comisión de un error involuntario no advirtió los datos de la información requerida, incurrió en la conducta señalada como causal de recurso de revisión, no existió intención alguna de negar la información al interesado.

[...]

4.- Con la intención de demostrar que se proporcionó la información de la solicitud, se ofrece y se adjunta prueba documental consistente en capturas de pantalla de los comprobantes de los envíos, así como copia simple del oficio con el que se dio respuesta a la solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 15 quince y 16 dieciséis de autos.)

Las capturas de pantalla de los comprobantes de los envíos, están visibles de foja 18 dieciocho a 26 veintiséis de autos y se muestran a continuación:





INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de Enero 2017
OFICIO No. 0061/IME/DG/2017

XXXXX

PRESENTE.-

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud 00594816 presentada a través de la Plataforma Nacional de transparencia en este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 144, 146, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a su cuestionamiento acerca de las capacitaciones otorgadas durante 2013 a agosto del 2016 al personal que compone la institución para que esta reconozca la información necesaria en el tema de trata de personas, enlisto a continuación las capacitaciones en las que se tuvo presencia por parte del Instituto de Migración y Enlace Internacional.

2013

1. II Jornada académica y formativa: la sociedad civil y las mejores prácticas para eliminar la violencia contra las mujeres
2. Foro "la Trata de personas en México retos y perspectivas"

2014

1. Seminario Jóvenes, Derechos Humanos y Políticas Públicas
2. Taller Trata de personas impartido por DIF Nacional, Promoción y Capacitación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

No omito mencionar que el propio Instituto a mi cargo ha realizado diferentes acciones para capacitar a Enlaces Municipales, así como a las personas de la sociedad civil con la finalidad de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, entre ellos la trata de personas con fines laborales o incluso sexuales (se anexan carteles informativos).

Sin otro particular de momento, sirva la ocasión para reiterarle mis consideraciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



ENRIQUE MALACARA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL

2017 "Un siglo de las Democracias"


 INSTITUTO DE MIGRACIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL |  MONTERREY - MÉXICO



¡CUIDADO NO TE DEJES ENGAÑAR! 

Si te ofrecen condiciones extraordinarias para llevarte a trabajar a Estados Unidos es muy importante que verifiques que la oferta sea real.

Comunícate al **01 800 10 84 724** con la oficina antifraudes del Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Monterrey o acude con nosotros.

Instituto de Migración y Enlace Internacional
 Tels: 01 (444) 812 69 34 / 01 (444) 812 98 19 / 01800 207 89 09
 Germán Gedovius No. 175 Colonia del Valle San Luis Potosí, S. L. P.

¡PASA LA VOZ!

 @inmexico_lap  Instituto de Migración y Enlace Internacional



INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL



SOMOS
MEXICANOS



21

1ER FORO REGIONAL SOBRE EL FENÓMENO MIGRATORIO



Auditorio de la Universidad de Matehuala S.C
14 de julio 2016 / 17:00 hrs

EXPOSITORES:

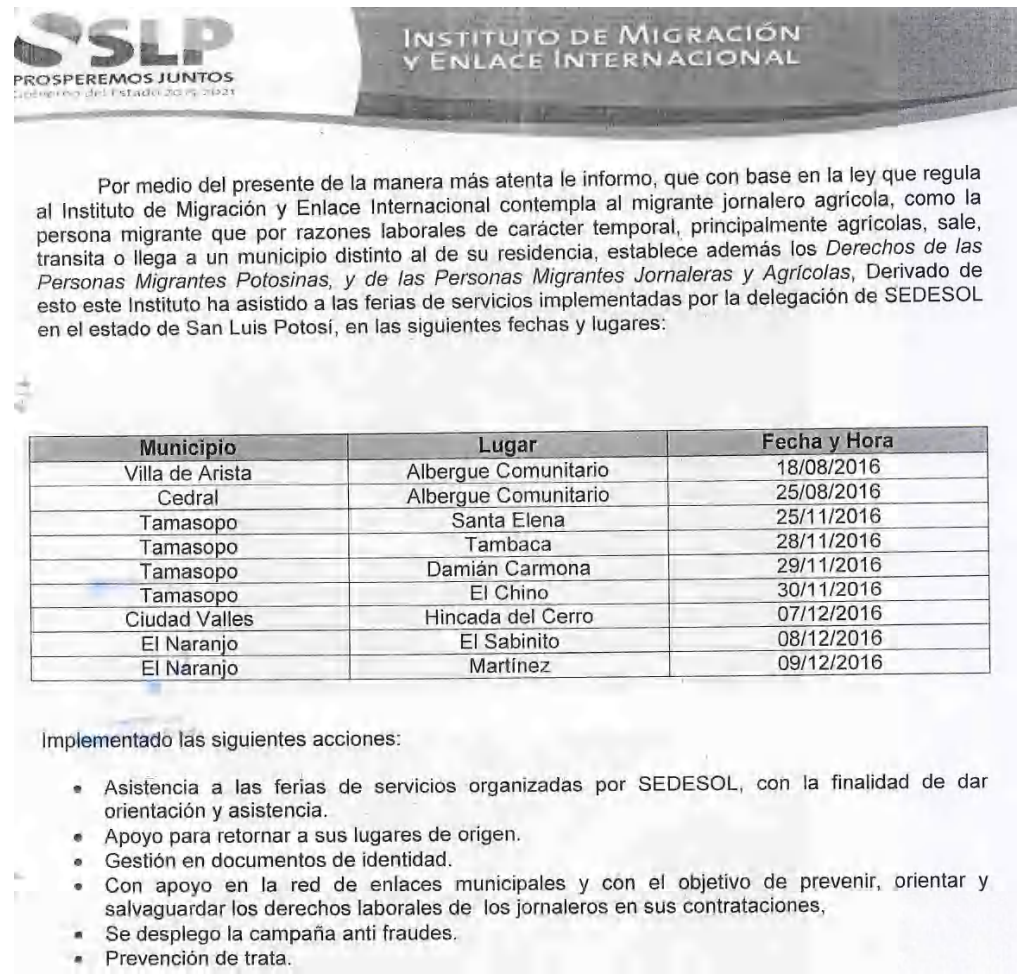
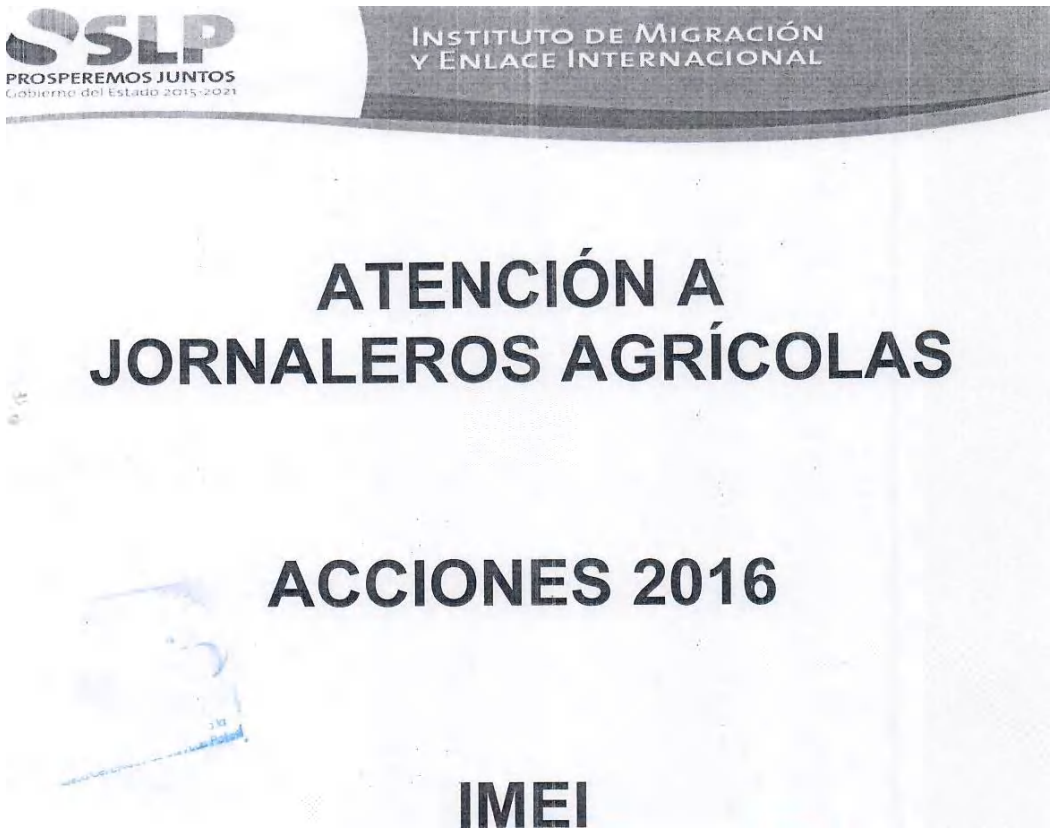
Lic. José Ángel Martínez Cruz / Jornaleros Agrícolas.
Maestro Gilberto Alas Sola / Migración Centroamericana.
Dr. Ignacio Acosta Díaz de León / Derechos de los Migrantes desde la perspectiva
de la organización de Naciones Unidas.
Maestra Amalia Campos Delgado / La Experiencia del Transmigrante Irregular en México.
Un análisis a través de Mapas Mentales.



@Inmex_SLP



/Instituto de Migración y Enlace Internacional

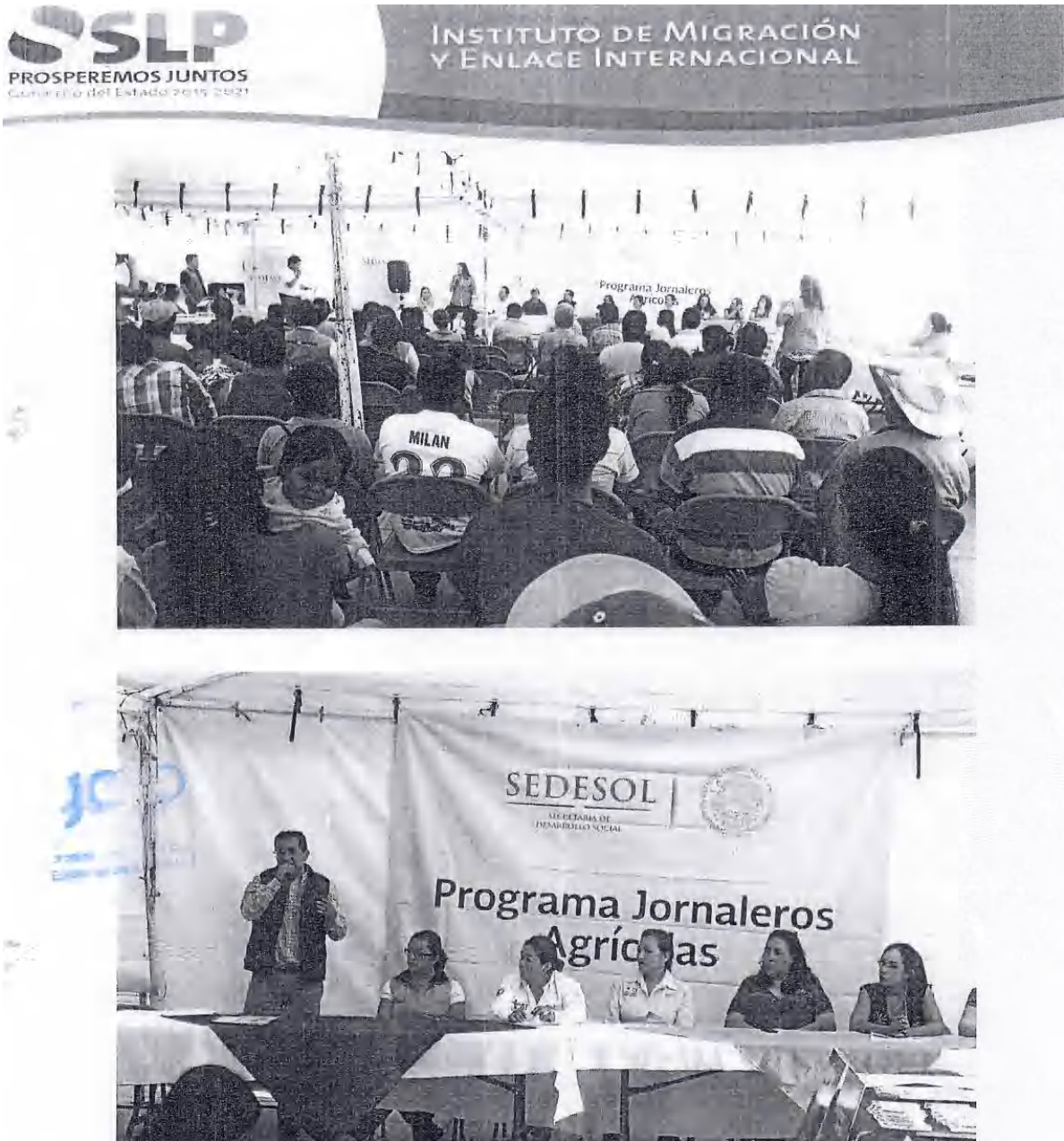


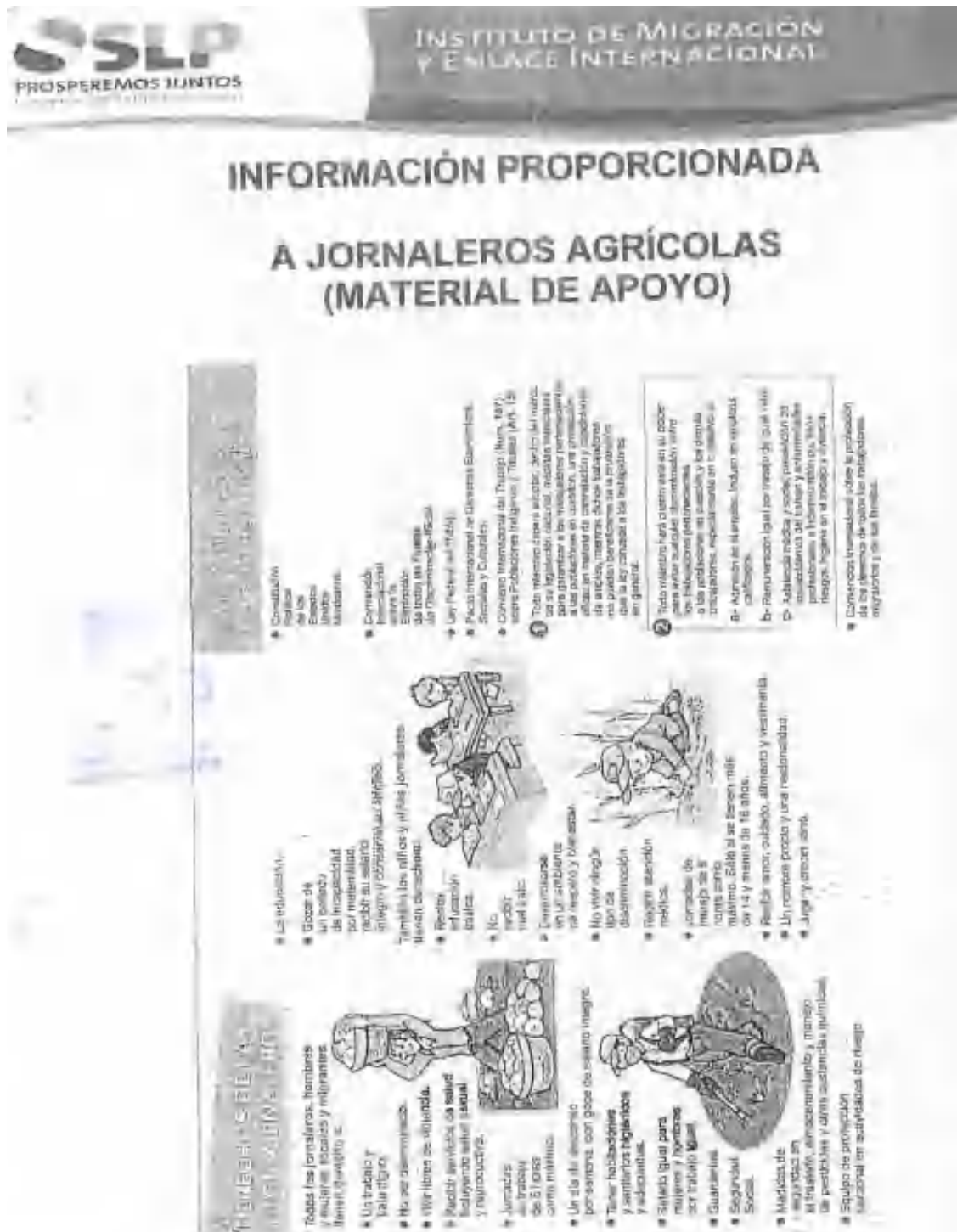


INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL

MEMORIA FOTOGRÁFICA







- Asimismo, toda vez que el compareciente no acreditó ante esta Comisión el carácter con el que se ostenta, el ponente de este asunto no pudo emitir pronunciamiento alguno en relación al oficio remitido, así como tampoco le pudo tener por reconocida su personalidad, por lo que de resultar procedentes sus manifestaciones, éstas pueden ser consideradas al momento de resolver, sin que exista obligación por parte de esta Comisión de tomarlas en cuenta.
- Tuvo por omiso al recurrente en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el particular presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- El plazo de diez días hábiles para que la autoridad otorgara contestación transcurrió del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la inteligencia de que para este cómputo se tomó en cuenta el segundo periodo vacacional del ente obligado, el cual transcurrió del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con su calendario oficial de actividades.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 09 nueve al 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año en curso, al corresponder a sábados y domingos.
- Consecuentemente si el 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Falta de respuesta a la solicitud de información.

El recurso de revisión que aquí nos ocupa, fue interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí el 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, lo que se puede corroborar con las constancias visibles a foja 03 tres y 06 seis de autos, en las que se observa que el ente obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud:

20/1/2017

PNT-SLP

Sistema de Soluciones de Información del Estado de San Luis Potosí

PNT

¿Cómo se le informó?
Se envió correo electrónico.
Revisado por el
B46010C
Recibe correo de solicitudes
Asignar correo electrónico
Correo en función de respuesta.
Correo con dependencia
Según el caso.
Controla el proceso.

Cerrar sesión

Admisión del recurso
El sujeto obligado recibe el recurso:

Ratificación general:
Tipo: RPTU0000017 Evidencia Positiva Ficta

(Mostrar Detalle...)

¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?	Datos del recurrente
Datos del recurso de revisión		
Descripción de la respuesta temporal		
Archivo adjunto de respuesta temporal. Capacidad Max: 999KB	(No hay archivo adjunto)	

Aceptar Cancelar

PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Registro de San Luis Potosí
Código Nacional de Seguridad

Vieves 20 de Enero de 2017

Inicio

Ayuda a la información
de solicitudes

Cerrar Sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Número de Paso	Resolución de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Área de Atención	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
✓ 0054816	Investar sobre	Ejecución	Información Pública	Unidad de Atención al Ciudadano del Estado (UNACIES)	08/12/2016 13:25			

Se desplegaron los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atención
Intervenciones	08/12/2016 13:25	08/12/2016 13:25	En Proceso		
Definir Plazo	08/12/2016 13:25	09/12/2016 13:25	En Proceso		

XXXXX

6.1.2. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

*"**ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para tal efecto, y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento de los 10 días para otorgar contestación a su solicitud de información.

6.1.3. Consecuencias de que la autoridad otorgue respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

"ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial." (Énfasis añadido de manera intencional).

6.2. Caso concreto.

Por tanto, si la solicitud de información fue presentada el día 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el término de la autoridad para dar contestación a la misma transcurrió del 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete:

- Mediando entre una fecha y otra los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin tomar en cuenta por ser inhábiles los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, así como 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete al corresponder a sábados y domingos, y sin tomar en cuenta el segundo periodo vacacional del ente obligado, el cual transcurrió del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere

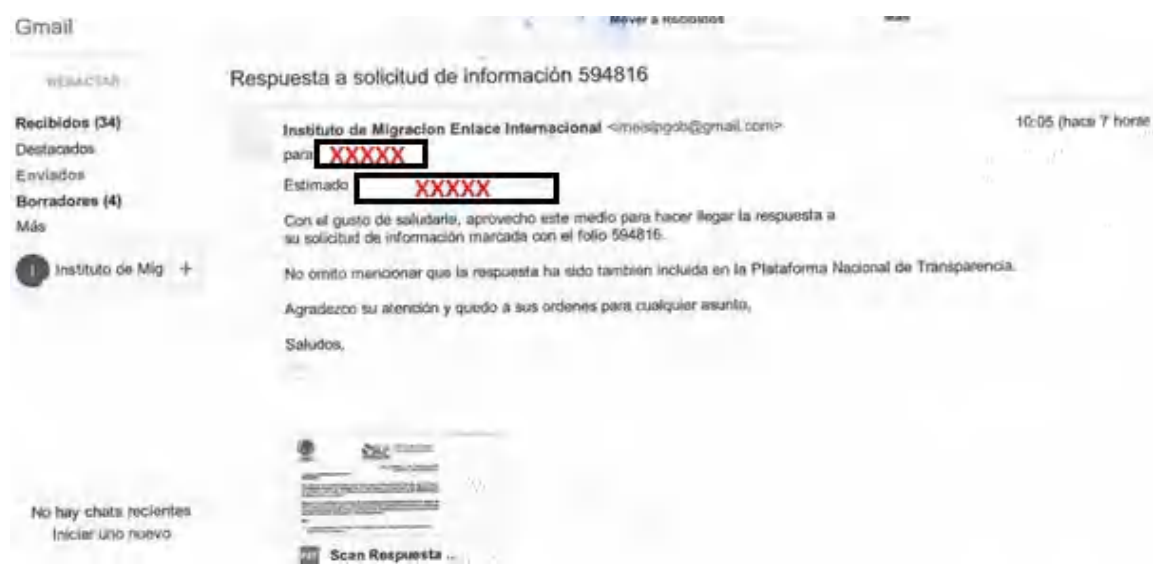
causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

Así pues, en la especie se tiene que el plazo para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información feneció el 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que en el presente caso se acredita la omisión de la autoridad en otorgar respuesta a la solicitud en el plazo estipulado por la Ley de la materia.

6.3. Informe del ente obligado.

Ahora bien, mediante auto de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 071/IMEI/DG/2017 con seis anexos, de fecha 07 siete de febrero del mismo año, signado por quien se ostentó como Director General del Instituto de Migración, visible a foja 15 quince y 16 dieciséis de autos y en el que manifestó que por un error involuntario no se atendió la solicitud de información.

Asimismo, mencionó que se otorgó contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del correo electrónico que el particular señaló para oír y recibir notificaciones, lo que acreditaba con las capturas de pantalla de los comprobantes de los envíos, visibles de foja 18 dieciocho a 28 veintiocho de autos y que se muestran a continuación:





INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de Enero 2017
OFICIO No. 0061/IMEI/DG/2017

XXXXX

PRESENTE.-

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud 00594816 presentada a través de la Plataforma Nacional de transparencia en este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 144, 146, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a su cuestionamiento acerca de las capacitaciones otorgadas durante 2013 a agosto del 2016 al personal que compone la institución para que esta reconozca la información necesaria en el tema de trata de personas, enlisto a continuación las capacitaciones en las que se tuvo presencia por parte del Instituto de Migración y Enlace Internacional.

2013

1. II Jornada académica y formativa: la sociedad civil y las mejores prácticas para eliminar la violencia contra las mujeres
2. Foro "la Trata de personas en México retos y perspectivas"

2014

1. Seminario Jóvenes, Derechos Humanos y Políticas Públicas
2. Taller Trata de personas impartido por DIF Nacional, Promoción y Capacitación de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

No omito mencionar que el propio Instituto a mi cargo ha realizado diferentes acciones para capacitar a Enlaces Municipales, así como a las personas de la sociedad civil con la finalidad de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, entre ellos la trata de personas con fines laborales o incluso sexuales (se anexan carteles informativos).

Sin otro particular de momento, sirva la ocasión para reiterarle mis consideraciones.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



ENRIQUE MALACARA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL

2017 "Un siglo de las Placaciones"



PROSPEREMOS JUNTOS

INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL

 MONTERREY - MÉXICO



¡CUIDADO NO TE DEJES ENGANAR!



Si te ofrecen condiciones extraordinarias para llevarte a trabajar a Estados Unidos es muy importante que verifiques que la oferta sea real.

Comunícate al **01 800 10 84 724** con la oficina antifraudes del Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica en Monterrey o acude con nosotros.

Instituto de Migración y Enlace Internacional
Tels: 01 (444) 812 69 34 / 01 (444) 812 98 19 / 01800 207 89 09
German Gedovius No. 175 Colonia del Valle San Luis Potosí, S. L. P.

¡PASA LA VOZ!

© 2016 SLP - Instituto de Migración y Enlace Internacional



PROSPEREMOS JUNTOS

INSTITUTO DE MIGRACIÓN
Y ENLACE INTERNACIONAL

 SOMOS MEXICANOS





1ER FORO REGIONAL

SOBRE EL FENÓMENO MIGRATORIO

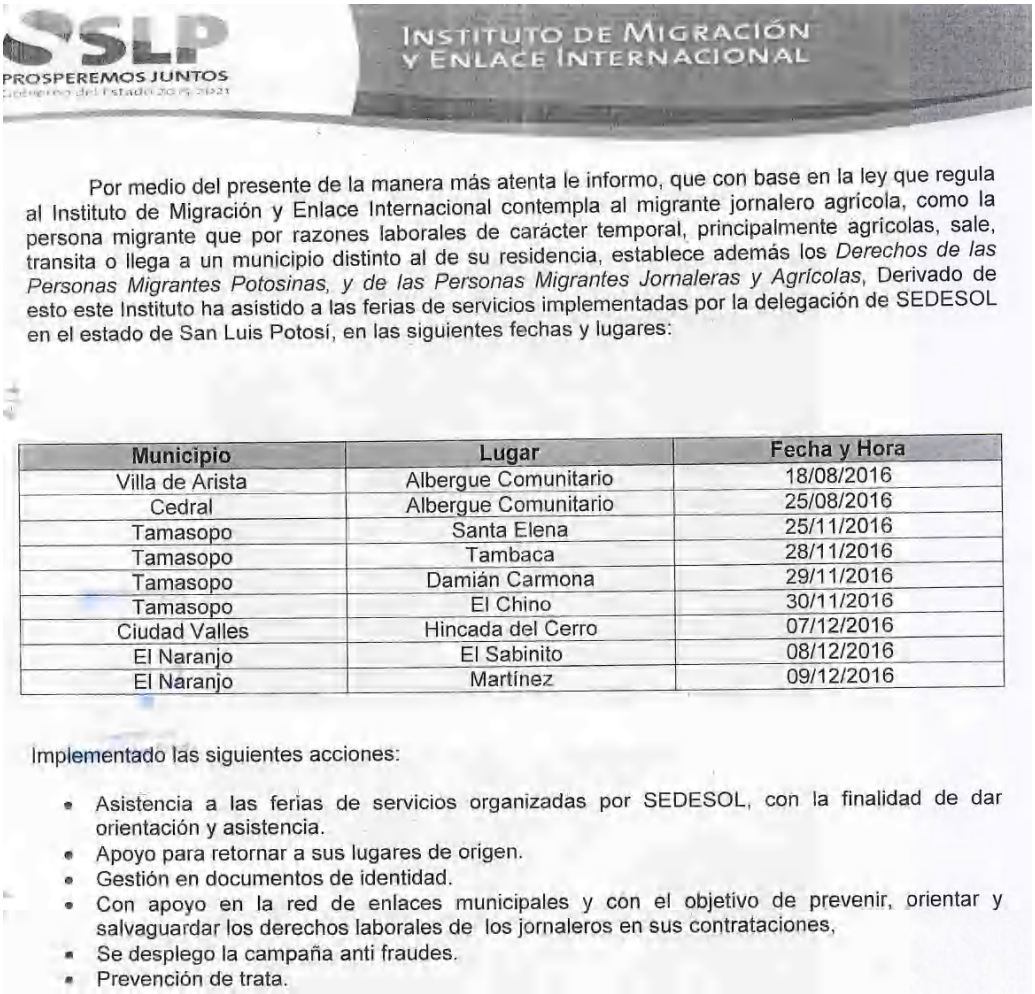
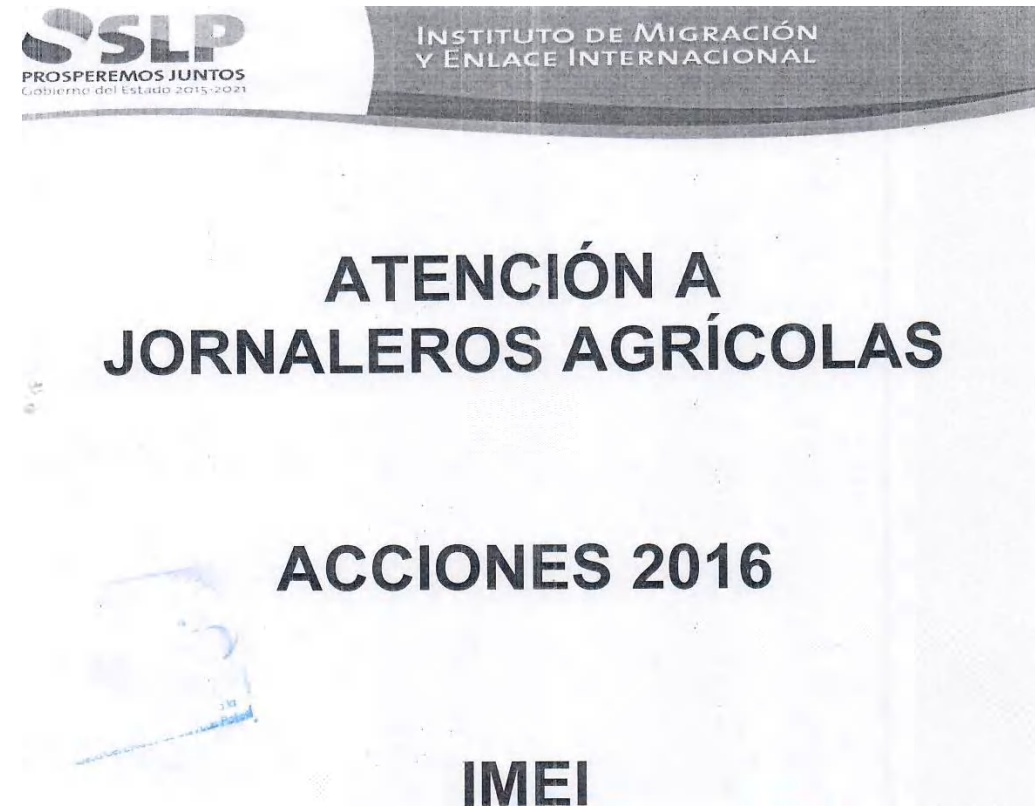
Auditorio de la Universidad de Matehuala S.C
14 de julio 2016 / 17:00 hrs

EXPONENTES:

Lic. José Ángel Martínez Cruz / Jornaleros Agrícolas.
Maestro Gilberto Alas Sola / Migración Centroamericana.
Dr. Ignacio Acosta Díaz de León / Derechos de los Migrantes desde la perspectiva de la organización de Naciones Unidas.
Maestra Amalia Campos Delgado / La Experiencia del Transmigrante Irregular en México.
Un análisis a través de Mapas Mentales.

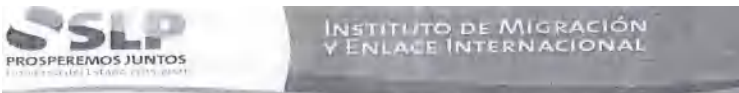


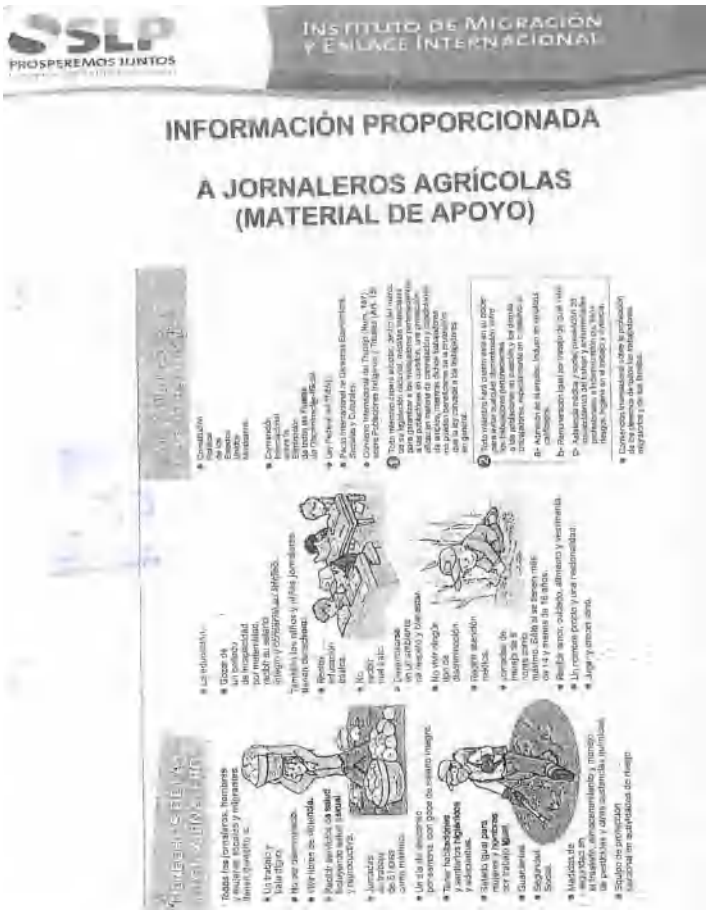
21





MEMORIA FOTOGRÁFICA





6.2.1. Estudio de la respuesta notificada al particular.

La autoridad pretendió subsanar la omisión de otorgar contestación a la solicitud, otorgando una respuesta en la que informó las capacitaciones a las que asistió el personal del Instituto de Migración y Enlace Internacional en el año 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.

Asimismo, anexó a su respuesta carteles informativos de las acciones que el Instituto ha realizado para capacitar a enlaces municipales y sociedad civil.

Pues bien, dicha respuesta es incompleta, ya que el hoy recurrente solicitó:

- 1. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las capacitaciones otorgadas, durante 2013 a agosto de 2016, al

personal que compone la institución para que ésta reconozca información necesaria en el tema de trata de personas.

2. Así como el nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de horas de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las capacitaciones.

3. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 46, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

Como se puede advertir, en la respuesta que notificó el ente obligado al solicitante faltó la información relativa a:

- Las capacitaciones recibidas en los años 2015 y 2016.
- Los puestos del personal que se capacitó.
- Las horas de capacitación.
- La metodología.
- Los contenidos teóricos.
- Institución o actor que impartió las capacitaciones

Aunado a que el particular solicitó copia digital de los documentos que contengan información relativa a las capacitaciones otorgadas al personal del Instituto, sin que de la respuesta se advierta que el sujeto obligado haya acompañado documento alguno del que se desprenda dicha información, por lo que no resulta suficiente con que la autoridad de manera enunciativa nombre las capacitaciones que ha recibido el personal, máxime que los documentos que adjuntó son carteles informativos de capacitaciones que ha otorgado el Instituto a otras entidades públicas, lo cual no fue requerido por el particular en su solicitud de información.

Asimismo, es necesario mencionar que la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 46 fracción VII, le otorga al Institución, entre otras atribuciones, la de capacitar a su personal en materia de trata de personas:

“ARTICULO 46. *Al Instituto de Atención a Migrantes corresponde:*

[...]

VII. *Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de la institución en materia de trata de personas...”*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si ésta se refiere a dichas facultades, competencias o funciones, si se desprende de dichas facultades, competencias o funciones, y por ende, el sujeto obligado deberá proporcionarlos:

“ARTÍCULO 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”*

Por lo cual, en el caso que nos ocupa lo procedente es aplicar el principio de afirmativa ficta, por la omisión de la autoridad de otorgar contestación a la solicitud de información dentro del plazo estipulado en la Ley de la materia, y en virtud de que la respuesta que notificó de manera extemporánea al solicitante, resultó incompleta.

Cabe destacar, que la Ley de la materia refiere en el primer párrafo de su artículo 151, y en las fracciones I y II del artículo 160, que los entes obligados están constreñidos a otorgar acceso a todos los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y que en caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas para localizar la información y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento:

***“ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”*

***“ARTÍCULO 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento...”

6.2.2. Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 para tal efecto, y pese a que pretendió subsanar la omisión emitiendo una respuesta notificada al correo electrónico del particular, ésta es incompleta.

En consecuencia, este órgano colegiado **aplica el principio de afirmativa ficta** y conmina al ente obligado para que en un plazo que no deberá exceder de 10

diez días entregue al particular, de forma gratuita, para el periodo de 2013 hasta agosto de 2016:

1. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las capacitaciones otorgadas, durante 2013 a agosto de 2016, al personal que compone la institución para que ésta reconozca información necesaria en el tema de trata de personas.
2. Así como el nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de horas de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las capacitaciones.
3. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 46, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

6.2.3. Modalidad de la información.

De acuerdo con el artículo 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante:

“ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”*

“ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De los numerales transcritos se tiene también, que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el petitionario, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio, esto es, la electrónica.

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013, de observancia general para esta Comisión de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia, cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de*

especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."

En este tenor, en virtud de que el particular presentó su solicitud de acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y ya no es posible que el sujeto obligado otorgue contestación por ese medio, deberá enviar la respuesta a la solicitud al correo electrónico que el particular designó para recibir notificaciones.

6.3. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que entregue a la particular, de manera gratuita, y en modalidad electrónica, la información consistente en:

6.3.1. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las capacitaciones otorgadas, durante 2013 a agosto de 2016, al personal que compone la institución para que ésta reconozca información necesaria en el tema de trata de personas.

6.3.2. Así como el nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de horas de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las capacitaciones.

6.3.3. De no contar con esta información, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 46, fracción VII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución:

6.4.1. Deberá entenderse por documento lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.4.2. En caso de que la autoridad no cuente con la información solicitada, pese a que ha quedado visto que sí debe poseerla, deberá elaborar el respectivo acuerdo de inexistencia por conducto de su Comité de Transparencia, y deberá acreditar que realizó una búsqueda exhaustiva de la misma.

6.4.3. El ente obligado deberá cuidar en todo momento de que la información que entregará no contenga datos personales, es decir, que no se haga identificable a persona alguna, pues en caso de contener información con esos datos deberá de elaborar la versión pública.

6.4.4. Sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces de conformidad con el artículo 155, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, tiene la obligación de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, que en este caso, serán gratuitas, y deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

6.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

6.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los

fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE	COMISIONADA
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.	M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.
COMISIONADA	SECRETARIA DE PLENO
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.	LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual obra en el expediente RR-34/2017-1.

